



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0902 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 DIC. 2011**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s: 06456, 07006, 07830, 08930 y 09472-2011, que contiene la Solicitud de Nulidad formulada por Doña **EVA MERCEDES HUERTAS SEGURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1824 de fecha 23 de Junio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0176 de fecha 21 de Febrero del 2011, el Director de la UGEL NASCA resuelve: **AMONESTAR** a Doña Julia Elizabeth De La Cruz Salazar, Profesora de Aula J.L.S. 30 Horas, II Nivel Magisterial de la Institución Educativas N° 23544 "Coronel Francisco Bolognesi" de Marcona. UGEL NASCA, por haber incurrido en Falta Administrativa de Incumplimiento de las Normas Legales y Maltrato Físico en agravio del Menor J.R.L.H.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1824 de fecha 23 de Junio del 2011, Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por Doña Julia Elizabeth De La Cruz Salazar, en consecuencia debe dejarse sin efecto la Resolución Directoral N° 0176-2011-UGEL-NASCA, emitida por la UGEL NASCA, quedando así agotada la vía administrativa.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña EVA MERCEDES HUERTAS SEGURA, formula la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1824 de fecha 23 de Junio del 2011, ante esta instancia administrativa con Exp. N° 06456-2011, con la finalidad de su pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Que, conforme es de verse del petitorio de Doña EVA MERCEDES HUERTAS SEGURA, está dirigido a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 1824 de fecha 23 de Junio del 2011, de la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando la nulidad de oficio de la mencionada resolución, sin tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 11°, 11.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", en el presente caso es de advertir que el recurrente interpone Nulidad de un acto que ha sido declarado Fundado por la Entidad competente, como es la Dirección Regional de Educación de Ica, resultando improcedente amparar la nulidad incoada por la recurrente, al constituirse la precitada resolución en la última instancia administrativa, por cuanto al expedirse el citado acto resolutorio este agota la vía administrativa.

Que, de la misma forma, el Artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que los recursos administrativos son tres: Reconsideración, Apelación y Revisión que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, siendo que el término para la interposición de estos recursos impugnativos es de 15 días siguientes del acto que se pretende cuestionar; por lo tanto la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos.

Que, siendo el caso, que todas las cuestiones planteadas por la recurrente, ya han sido materia de análisis jurídica y pronunciamiento administrativo, habiendo resuelto el fondo del asunto la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante la resolución materia de nulidad, y no encontrándose inmersa en ninguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre que no exceda el plazo de un año contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202° del citado cuerpo normativo, esto en salvaguarda del principio de Legalidad, resultando inamparable la nulidad deducida por la recurrente; dejando a salvo su derecho a recurrir a la vía jurisdiccional a efectos de hacer valer su derecho, de conformidad con el Art. 218° de la Ley antes acotada, concordante con el Art. 148° de la Constitución Política del Estado.



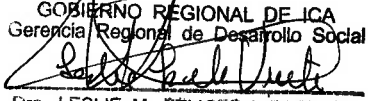
Que, es necesario precisar que, la garantías de un procedimiento adecuado es fundamental para la eficacia de una decisión administrativa objetiva, vale decir, que las garantías mínimas que debe contener un procedimiento con relación a la existencia de un enteres que se ve afectado, implica que la administración no solo asegure que la decisión sea expedida en el plazo establecido, sino que debe vigilar que los recursos cumplan con los requisitos sustanciales y formales, y que se presenten observando el principio de oportunidad, el ejercicio de la facultad de contradicción no puede afectar la legalidad administrativa que se subyace en las decisiones de la autoridad administrativa, la cual a su vez debe pronunciarse conforme al ordenamiento de la materia, con el fin no afectar el principio de celeridad y eficacia que rige el procedimiento administrativo.

Estando al Informe Legal N° 1356-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad planteada por Doña **EVA MERCEDES HUERTAS SEGURA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1824 de fecha 23 de Junio del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

